



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO		
DEMANDANTE:	DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA		
DEMANDADO:	IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA		
RADICACIÓN:	34-2024-00586	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 034 2024 00586 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	SENTENCIA

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por la señora DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA y en contra del señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12°.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS

1.1.1. DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA e IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA contrajeron matrimonio católico el día veinticinco (25) de diciembre de 2010 en la Parroquia Las Aguas de Bogotá D.C., el cual fue inscrito ante la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta.

1.1.2. Durante la vida matrimonial no procrearon hijos, ni tampoco adoptaron hijos algunos.

1.1.3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA e IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.1.4. El señor Iván Adolfo Moreno Salamanca ha incurrido en las causales de divorcio, señaladas en el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, concretamente en las causales del numeral 3o, que hace referencia al

ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra; la causal 5a que se refiere al consumo habitual de estupefacientes, y a la causal 8°, esto es, separación de cuerpos por más de dos (2) años.

1.1.5. Frente a estas causales, se concretan en este caso específico, en dichas causales del Art.154 del C.C., por las razones que se pasan a explicar a continuación:

***Causal Tercera (3a):** La demandante, manifiesta que su esposo ante la ley, y acá demandado Iván Adolfo Moreno Salamanca, durante el tiempo que convivieron como marido y mujer, que fue por un período de cinco (5) años, desde el 25/12/2010 (fecha de su matrimonio) hasta el 30/09/2015, fecha de la separación de cuerpos definitiva entre ellos, fue propiciado por el abuso físico, sexual, psicológico, emocional, verbal y financiero que le venía generando el a ella, pero dónde además, el señor Moreno Salamanca, nunca trabajó ni apoyo el hogar económicamente, siempre quien producía el dinero del hogar, fue la acá demandante. Desde que se casaron vivieron en la casa donde habitaba la madre de IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, y nunca quiso vivir independiente con DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA, en donde su argumento era que su madre le daba \$10.000 pesos diarios y no los podía perder, pero en realidad los utilizaba para sus vicios. Debido a su adicción, después de un año de matrimonio, dice mí cliente, que se descaró, y empezó a consumir abiertamente marihuana con otras sustancias delante de ella.*

*Cuando se casaron, IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA nunca respetó a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA, le prohibía ver a su madre y su familia, aun sabiendo que la madre de ella se encontraba en condiciones de mala salud y necesitara apoyo y ayuda con medicamentos, como aplicar inyecciones de insulina para el control de diabetes.*

*Aduce mi poderdante, que el señor MORENO SALAMANCA decía que la madre de DENNIRIS podía sola, y que ella como su esposa, solo tenía derecho a verla una vez al mes y no más, teniendo que ir a ver a su madre con mentiras.*

*De la misma manera hubo prohibición de ver la demás familia en general, es decir, IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA exigió a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA que no tuviera contacto con sus sobrinos, hermanos, tíos y primos, así como prohibía que DENNIRIS viera y ayudara de alguna forma a su familia.*

*Manifiesta que hubo maltrato psicológico e irrespeto, diciendo que la familia de DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA no valía nada, que eran de lo peor y que solo se aprovechaban de ella, que no la querían sino solo por interés ya que su mujer, era la “sirvienta” de su familia.*

*Lo anterior lo decía IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, sabiendo que DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA procuraba ayudar a su madre que estaba limitada físicamente por la enfermedad que padecía (artritis, reumatismo, osteoporosis entre otras afecciones físicas) y en repetidas*

*ocasiones IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA humillaba a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA llamándola reiterativamente “sirvienta” en término despectivo.*

*IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA llegó al punto de prohibirle a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA que hablara con su hermana y abiertamente decirle a su cuñada que no se acercaran ni tuvieran contacto alguno.*

*El señor MORENO SALAMANCA no permitía que su esposa se “arreglara”, que se maquillara, ni usara cremas ni nada, y tampoco permitía que usara ni vestidos ni faldas, es decir, excesivamente celoso hasta el punto de limitarle este tipo de cosas, inherentes a la persona y su libertad de expresión.*

*Incluso, posterior a la separación de hecho, DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA, llevó su ropa al apartamento adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, pese a que su marido, jamás le ayudó con un peso, y sin embargo, IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA accedió al apartamento para botarle varias cosas personales de su esposa, tales como ropa, zapatos, y otros bienes de su propiedad; y no contento con esto, el señor Moreno Salamanca no quiso devolverle a su mujer, cosas materiales que se adquirieron económicamente dentro del matrimonio y fue bastante complejo para que él, le permitiera a ella, sacar otros bienes materiales.*

*IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA logró engañar a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA en el tema espiritual, porque dice mi cliente, que durante el noviazgo, “oraban juntos” e iban a misa juntos; le hizo creer que compartían las mismas creencias religiosas, pero posterior al matrimonio, no tuvo respeto con dichas creencias, y fue cuando MORENO SALAMANCA exigió a su esposa, que se deshiciera de imágenes religiosas que tuviera, y empezó a no permitirle que ella tuviera alguna imagen cristiana, ni respetaba las creencias religiosas de su mujer.*

*El abuso físico y sexual de IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA se presentaba, cuando éste le exigía y obligaba a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA a tener relaciones sexuales con él, cuando él quisiera y a la hora que se le ocurriera, diciendo que era su obligación de esposa; por lo que ella manifiesta que se sentía violada, porque la obligaba continuamente a estar con él, al punto que cada relación era físicamente dolorosa para mi poderdante.*

*Hubo abuso económico, ya que, dice mi cliente, el demandado nunca trabajó, y por el contrario, le exigió a DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA pagarle la universidad, comprarle ropa, celular, porque según él, era “obligación” de ella como su esposa, haciéndola endeudar para que él estudiara, y ella buscaba que su esposo, se saliera de su adicción a las drogas, y recompusiera su vida, sin éxito.*

**Causal Quinta (5a):** *El señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA fue consumidor asiduo de estupefacientes, empezando por la marihuana, y frente a su adicción, después de un año de matrimonio, consumía*

*abiertamente marihuana con otras sustancias delante de su esposa, sin importarle como ella esa conducta la rechazaba totalmente*

**Causal Octava 8a:** *Frente a su convivencia tóxica, la demandante lloraba continuamente, y ya no lo quería y lo que alguna vez sintió por él, ya no existía; entonces IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA comenzó a notar ese distanciamiento, y concluyó que DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA tenía otra persona, hecho falso, hasta que el demandado enloqueció y la amenazó de muerte con un arma, por lo tanto, mi poderdante, salió huyendo porque vio vulnerada su vida, al ver que en la habitación que compartían, había un lazo amarrado debajo de la cama y procedió a esconderse del señor MORENO SALAMANCA quien la amenazaba continuamente de muerte.*

*Estos hechos ocurrieron para finales del mes de septiembre del año 2.015, y teniendo que salir del inmueble de su propiedad, el cual, no ha podido habitar, por estas amenazas de su marido arriba referenciadas.*

*Por lo tanto, desde el mes de octubre de 2.015 se encuentran separados de hecho los cónyuges MORENO-GELVES, y así como nunca el demandado brindo a su esposa apoyo moral o económico de ninguna clase durante su convivencia como marido y mujer, tampoco lo ha hecho posteriormente.*

*Han transcurrido siete (7) años y ocho (8) meses de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.*

**Quinto:** *Actualmente DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA vive en arriendo cancelando cuota mensual de \$850.960, ya que no puede vivir en el apartamento de su propiedad, adquirido durante la vigencia del matrimonio, por amenazas del Señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA si se acerca al mismo, y mucho menos a vivir allá.*

1.1.6. Durante su matrimonio DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA accedió a un crédito hipotecario con subsidio de vivienda, sin que su esposo le diera un peso para ello, resultando que el único bien adquirido durante la convivencia fue el Apartamento 501 del Interior 31 ubicado en la Calle 54C Sur 100 24 de Bogotá D.C., e identificado con CHIP AAA0232ASNX. Este inmueble fue adquirido a través de la escritura pública número 5.931 del 27 de agosto de 2.012 de la Notaría Novena (9a) de Bogotá D.C., y registrado al F.M.I. No.50N-20640817. Por esto mismo, el demandado, adeuda el cincuenta por ciento (50%) que le correspondiera en la liquidación, más los impuestos y gastos inherentes al inmueble, y a su vez, que la demandante, se ha empobrecido al tener que estar pagando arriendo, sin tener derecho a vivir en su inmueble, por las amenazas del demandado.

1.1.7. Señor Juez, se aportan los registros de nacimiento y matrimonio de las partes de este proceso, pero no fue posible que la Notaría Sexta (6a) de Bogotá accediera a registrar el matrimonio en el Registro Civil del señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, a pesar de que mi poderdante demostrara que sigue a la luz de la ley siendo la esposa del demandado, se adjunta prueba de requerimientos, y respuesta, sin poder conseguir dicho objetivo. Por lo que, ruego a su señoría, tomar en cuenta este antecedente, y no sea inadmitida la demanda por este concepto.

## 1.2. PRETENSIONES

1.2.1. Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES EN EL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO) contraído entre DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA e IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA por haber incurrido el demandado en las causales contempladas en los numerales 3, 5 y 8 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano artículo 6o de la Ley 25 de 1.992.

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior, Declarar disuelta la sociedad conyugal MORENO-GELVES y ordenar su liquidación por los medios de ley.

1.2.3. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges, se mantengan las residencias y domicilios separados como viene sucediendo desde su separación de hecho, y que el señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA se abstenga de acercarse a su ex esposa, y mucho menos a amenazarla como era su costumbre luego de su separación de hecho, so pena de sanciones penales

1.2.4. Condenar al demandado IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA por haber sido el causante del divorcio que nos ocupa, pero sobre todo, porque la convivencia de mi poderdante, y los perjuicios han sido enormes, desde todo punto de vista, por su maltrato físico, psicológico y afectaciones de índole moral que le han afectado grandemente a mi poderdante. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

1.2.5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue admitida por Auto del 27 de septiembre 2023 (archivo 006) proferido por este Despacho, por medio del cual se dispuso notificar al aquí demandado señor IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA.

Con posterioridad, en Auto del 18 de julio de 2024 se dispuso tener por notificado al demandado, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal NO allegó pronunciamiento alguno. En consecuencia, en mismo proveído se fijó fecha para llevar a cabo audiencias de las que tratan el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

### 3. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, el demandante y la demandada son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al no tienen impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 3.1. MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO.

El artículo 113 del Código Civil prevé que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia, precisó que *“En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.”*

La ley 25 de 1992, previó en su artículo 5° que el matrimonio católico se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por la cesación de los efectos civiles del matrimonio judicialmente decretado, enlistando en su artículo 6° las causales de ruptura de dicho vínculo.

Por su parte el artículo 11 de la referida Ley, consagra que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, aparte de la cesación de los efectos civiles, se disuelve la sociedad conyugal.

Análogamente, el artículo 389 del Código General del Proceso, prescribe que el Juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá, entre otros aspectos, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso, remitiendo copia del fallo al respectivo funcionario del Estado Civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Señala el artículo 154 del C.C., las causales para que se decreta el divorcio, las que han sido clasificadas por la Doctrina y la Jurisprudencia en tres clases, a saber: subjetivas, objetivas y de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, la parte demandante invocó como causales de divorcio las previstas en el numeral 8ª, del artículo 154 del C.C., que prescriben:

**Causal Tercera. “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.**

Sobre esta causal tercera, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 1983) tiene dicho que *“Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente”.*

Igualmente reitera la Corte que cuando una demanda se sustenta únicamente en la ocurrencia de actos ultrajantes, “es indispensable que queden probadas tales agresiones, que con esos actos se haya hecho imposible la paz doméstica, la tranquilidad del hogar, porque dada su naturaleza, tales agravios no colocan en peligro la salud, la integridad corporal o la vida del esposo que los ha soportado”.

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra “Manual de Derecho Civil”, Cuarta Edición, año 2002, Pág. 349, señala lo siguiente: *“Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles*

*(sutilezas, torturas etc)... Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando: Una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos.... Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una de ellas es suficiente,... acometiendo el estudio de ese aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel, o el ultraje, o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales..."*

De especial importancia en este asunto, por tratarse de controversias en las que se alegan situaciones de violencia o discriminación contra la mujer, resulta la Ley 1257 de 2008, la cual tiene como objeto *“garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”* y que, acorde con los estándares internacionales en la materia, estableció como concepto de violencia contra la mujer, lo siguiente (art. 2º):

*“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Así las cosas, para la estructuración de esta causal no se requiere la concurrencia de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; que tales actos sean estables y frecuentes; continúa vigente la doctrina de la Corte de que en la determinación de esta causal debe tenerse en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbre. Así pues, la injuria, el desprecio, la indiferencia, no alcanzan igual resultado en todos los niveles sociales, económicos, raciales o geográficos. La conducta de un cónyuge en un entorno puede ser ultraje para el otro, y no serlo en un estrato distinto, de donde se sigue que corresponde valorar los efectos en cada caso particular.

También los tratos físicos indebidos, que sin alcanzar a lesionar la integridad corporal o atentar contra la vida, pueden no constituir maltratamientos para uno de los consortes por los usos en su medio, en cambio un mero roce puede ser maltrato que desquicia la armonía y la paz doméstica en un medio social cultural diverso.

Luego no son los meros desprecios, las indiferencias, las ofensas, los maltratos, sino en cuanto constituyan violación de la obligación de respeto que un cónyuge debe al otro, quebrando la unidad y armonía matrimonial, lo que se edifica como causal de divorcio.

**Causal Quinta. “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”.**

Y finalmente invoca también la causal Octava que señala **“8°, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”**

Respecto de la causal octava (8) el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “Derecho de Familia”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

Sobre la misma causal la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro.

Frente a esta causal cabe anotar que para determinar su procedencia basta que la parte quien la alega demuestre efectivamente la separación de hecho a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley procesal, aclarando que no se hace necesario demostrar culpa o inocencia de uno de los cónyuges pues basta que se cumpla con el requisito tiempo exigido por la ley para que ella se configure.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar del Estado el divorcio de matrimonio católico.

## 3.2. PRUEBAS RECAUDADAS

### 3.2.1. DOCUMENTALES

- Original del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.5617103 expedido por la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha de expedición 5/01/2021.
- Original del Registro Civil de Nacimiento de Iván Adolfo Moreno Salamanca, con número de serial 1586449 e Identificación No.751126 - 01783 expedido por la Notaría 6a del Círculo de Bogotá D.C., de fecha de expedición 02/04/2022.
- Original del Registro Civil de Nacimiento de Denniris Ayesmith Gelves Peña, con Indicativo Serial 5214900, e Identificación No.800712-00535 expedido por la Notaría 3a del Círculo de Bogotá D.C., de fecha de expedición 12/04/2021.
- Medida de Protección NUIC 110016000106201502084 de fecha 2015-10-21 de la Fiscalía General de la Nación, la cual, se expidió a favor de DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA.
- Derecho de Petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19/01/2020 frente a la negativa de la Notaría 6a de Bogotá, en registrar el matrimonio de la demandante con el demandado, con radicación 2021006545, con respuesta, dónde se suponía que la Notaría 12 del Círculo de Bogotá debió enviarlo a la otra Notaría, pero en la práctica, nunca llegó, y por ese motivo, se acude sin dicho registro en el registro de nacimiento del señor Iván Adolfo Moreno Salamanca.
- Certificado de Tradición No.50S-40594620 que evidencia que dentro de la sociedad conyugal se adquirió el Apartamento 501 de la Torre 31 de la Agrupación Torres del Porvenir en Bogotá, por parte de la señora Denniris Gelves, con hipoteca con el Banco Davivienda, y con Patrimonio de Familia y Afectación de Vivienda Familiar, del cual, manifiesta mi poderdante, el demandado, nunca le ha colaborado con un peso para pagarlo, y no puede ir a vivir allá, a raíz de las amenazas del demandado, sí así lo hace.
- Recibo de pago de matrícula de la Universidad Nacional - Sede Bogotá- a nombre de Moreno Salamanca Iván Adolfo, en el Programa de Ingeniería Agronómica, en pregrado, para el año 2015, período 03, con fecha de emisión n 31/07/2015, por valor de matrícula de \$617.313, suma

cancelada en su totalidad por la señora Denniris Gelves, ya que su esposo, no trabajó nunca para ayudarse ni siquiera a pagarse sus propios gastos, aduce mi poderdante.

- Carta de fecha 26/05/2011 expedida por Colsubsidio, en la cual, le notifican su aprobación de subsidio familiar a favor de DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA e IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, por valor de \$765.000.00, y gracias al trabajo de la señora Gelves Peña, de lo cual, se terminó beneficiando su esposo, sin poner un peso para ello.
- Impuesto Predial Unificado del inmueble ubicado en la CL 54C Sur No. 100-24 Torre 31 Apto.501 de Bogotá, de los años gravables 2012 a 2021, sumas que han sido canceladas en su totalidad por mi poderdante, y por ese motivo, se encuentran al día.
- Carta de fecha 24/08/2012 dirigida al Fondo de Cesantía Porvenir y emitida por la firma Temporal UNO-A Bogotá S.A.S., demostrando que con las cesantía de mí poderdante, se canceló parte del precio de la vivienda ubicada en la CL 54C Sur No.100-24 Torre 31 Apto.501 de Bogotá.
- Histórico de pagos del Crédito No.05700008900542882 ante DAVIVIENDA, por valor inicial de \$13.986.100.00, cuyo abonos han sido totalmente cancelados por la señora DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA, dónde el demandado, no ha cubierto ninguno de dichos pagos.
- Promesa de Compraventa de fecha 22/08/2012 del Proyecto de Agrupación Torres del Porvenir, dónde fungieron como Prometientes Compradores DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA e IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, y como Prometiente Vendedor COLSUBSIDIO, con el cual, se confirma la suma por medio del cual adquirieron el único activo de la sociedad conyugal, y la forma de pago.
- Recibo de pago, emitido por COLSUBSIDIO del Proyecto PORVENIR con Radicación 817, fecha de proceso 2012/08/22, el cual confirma los pagos de Impuesto de Beneficencia y Registro que canceló la señora Denniris Ayesmith Gelves Peña, esto es, por la suma de \$1.337.795.00, valor que cubrió en su totalidad, sin recibir un peso de parte de su esposo, aduce mi poderdante.
- Fotocopia de la Factura de Venta No.283340 emitida por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, el 14 de diciembre de 2012, frente a la cual, mi poderdante, canceló la suma de \$1.290.562.00 como gastos notariales, para adquisición del apartamento arriba referenciado.

### 3.2.2. TESTIMONIALES

- JANNIS SHIRLEY GELVES PEÑA
- RAÚL HERNANDO OSORIO VARGA
- EDWIN ALEXANDER GELVES PEÑA

### 3.2.3. INTERROGATORIOS DE LAS PARTES

### 3.3. ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

En primer lugar, se ha de indicar que en contra de la parte demandada se tiene el hecho de no haber dado respuesta a la demanda dentro del término legal correspondiente, lo que configura un indicio de la verdad de los cargos tal como lo enseña el artículo 97 del C. G. del P.

Además, debe tenerse en cuenta que el aquí demandado IVAN ADOLFO, no compareció a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C. G. del P., por lo que en consonancia del numeral 4° del artículo previamente citado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión por los que se funda la presente demanda.

Por lo anterior, ante la confesión del demandado de los señalamientos fácticos de la demanda; la narrativa allí contenida goza de credibilidad; por lo mismo, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Debe igualmente resaltar este Despacho que en el interrogatorio rendido por la parte demandante señora **DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA**, señalo:

*“(...) que para la actualidad trabaja en la Corporación Social de Cundinamarca, que tiene 44 años, que termino la carrera de ingeniería civil y tiene una especialización en gerencia financiera.*

*Manifestó que interpuso la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en principio porque llevan con IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA desde el 2015 sin mantener convivencia y antes de que se presentaran algunos hechos ya había tomado la decisión de no continuar con el por otras cosas que se presentaron durante la convivencia.*

*Manifestó que, durante la convivencia, el demandado consumía estupefacientes, marihuana y unas pastillitas, era agresivo y durante el tiempo que estuvo con él existieron una serie de eventos no le permitían continuar con la relación. Una de la cuales era que ella estaba estudiando y IVAN ADOLFO le decía que no quería que estudiara, la sabotaba de alguna manera en su descanso, adicional con su familia le prohibió acercarse a su familia y le toco idearse maneras para hablar con ellos, visitar y ayudar a su mama ella sufría de artritis y pues cuando la*

*DENNIRIS la visitaba le ayudaba con algunas cosas en la casa. IVAN ADOLFO decía que su familia no valía nada y DENNIRIS le decía que se iba a estudiar los fines de semana, pero realmente se iba a donde su madre. Durante el tiempo que estuvo con IVAN ADOLFO hubo una temporada que no compartieron el espacio de habitación y relata que en varias ocasiones entro a su habitación a abusar de ella.*

*Refiere que se casó con él porque la relación fue bonita IVAN ADOLFO era una persona amable, muy entregada, tenía carisma, tenía el don de la palabra, pero tenía el defecto de la drogadicción, pero DENNIRIS indica que creyó que se iba a dejar ayudar, pero no fue así. Señalo que IVAN ADOLFO era una persona excesivamente celosa no le gustaba que se maquillara que usara faldas que se arreglara entonces DENNIRIS procuraba llevarlo suavemente para que no se molestara.*

*IVAN ADOLFO nunca trabajo, él estudiaba y DENNIRIS retiro dos veces sus cesantías para pagarle el estudio. Nunca puso dinero para el apartamento. Cuando tenían que ir a Medellín a visitar a la familia de la demandante era ella quien cubría todos los gastos.*

*IVAN ADOLFO consumía la marihuana en principio en el balcón de la casa donde vivíamos, pero después fue en la alcoba.*

*Refirió que: los hechos de violencia psicológicos y verbales se daban cuando él me prohibía ver a mi familia. La violencia física se daba cuando me cogía obligada me decía que era mi obligación por yo ser su esposa.*

*La violencia y el consumo de sustancias psicoactivas se dieron desde el principio (2010), nunca trabajo, nunca tuvo un ingreso y se presentaron hasta el 2015 hasta cuando DENNIRIS ya se quería separar de IVAN ADOLFO y como él noto el distanciamiento extremo se le metió en la cabeza que ella tenía alguien más y una noche la comenzó a amenazar de muerte, y después DENNIRIS vio un cable debajo de la cama y se asustó y ese septiembre de 2015 recogió lo que pudo de sus cosas en una maleta y se fue de ese lugar.*

*Indico que denunció los hechos en fiscalía y los citaron, pero él nunca apareció y a ella la llamaron para saber si archivaban y DENNIRIS les dijo que lo archivaran. Al principio los cónyuges vivieron en la casa de la mamá de IVAN ADOLFO y ella le propuso que se fueran al apartamento para vivir solos, pero él no quiso porque quedaba muy lejos y porque la mamá le daba un pago diario a IVAN ADOLFO.*

*Frente a los gastos del hogar, la aquí demandante indicó que como vivían con la mamá de IVAN ADOLFO no pagaban arriendo, pero DENNIRIS le colaboraba a la mamá de IVAN ADOLFO cuando podía.*

*La mamá de IVAN ADOLFO vivió con la pareja durante todo el tiempo 4 años y 9 meses y después cuando paso esa noche, refiere que se fue de la casa y no ha podido vivir en el apartamento por las amenazas de IVAN.*

*Señaló que después estuvo 3 meses viviendo en la casa de un primo. Después en pandemia indico que IVAN llamo a amenazarla y después de pandemia le escribió y le dijo que cualquier cosa que necesitara le escribiera por correo para dejar evidencia, fue el último contacto que tuvo con él."*

Ahora bien, de los testimonios traídos al plenario rendidos por los señores RAÚL HERNANDO OSORIO VARGA y EDWIN ALEXANDER GELVES PEÑA, se extrae:

## **RAÚL HERNANDO OSORIO VARGA:**

*“Yo era el esposo de Shirley Gelves. Yo conozco a DENNIRIS desde que tenía 14 años. Conozco a IVAN ADOLFO desde 2012 o 2013.*

*Nosotros vivíamos en un apartamento en Medellín con mi exesposa Shirley y DENNIRIS llamó una madrugada llorando diciendo que había sido amenazada por IVAN, lo que nos causó mucha preocupación porque estábamos en otra ciudad no podíamos hacer nada no la podíamos proteger entonces ahí comenzamos a saber la situación que vivía DENNIRIS en su matrimonio, nos contó que IVAN constantemente la amenazaba que el cargaba con un revólver y la amenazaba de muerte que no la dejaba mover, Shirley hizo gestiones para llevarla a Medellín pero no fue posible.*

*Yo supe todo por Shirley, yo fui al matrimonio de ellos en Monserrate, fui a la casa donde ellos vivían en Bogotá era la casa de la mamá de IVAN.*

*Después compraron un apartamento, pero creo que nunca lo habitaron. Ellos no tuvieron hijos.”*

## **EDWIN ALEXANDER GELVES PEÑA**

*“Señalo que es hermano de DENNIRYS GELVES PEÑA e indico que más o menos para el 2004 yo conocí a IVAN y comencé a notar situaciones en y en algún momento hablé con DENNIRIS y desafortunadamente ella se enamoró de él. Antes de casarse yo le advertí a DENNIRIS que yo había visto a IVAN consumiendo droga que no se casara que él no era buena persona, pero igual ellos se casaron.*

*Tiempo después del matrimonio yo la note a ella depresiva pero después paso el tiempo y ellos comenzaron a tener discusiones hasta que llegó el momento en que rompieron, DENNIRIS cada rato me pedía dinero prestado para el apartamento porque ella era la única que cubría los gastos del apartamento comida, vivienda, cuotas del apartamento que estaban adquiriendo, porque IVAN nunca trabajó.*

*Después de la separación de ellos vine yo a enterarme de situaciones que vivía DENNIRIS que IVAN la trataba muy mal, la amenazó de muerte varias veces.*

*Ellos convivieron cerca de 4 o 5 años o sea terminaron la convivencia hace 8 años aproximadamente y no ha existido reconciliación.”*

En este punto, atendiendo los hechos de violencia relatados dentro del presente asunto de los cuales fue víctima la demandante señora **DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA**, resulta necesario resaltar lo referido en la sentencia STC-2287-18 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a las agresiones en el entorno familiar:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-*

*mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar”(subrayo fuera de texto).*

En el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 aparecen contempladas de manera taxativa algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir, las cuales de manera acertada se encuentran encerradas en la expresión “*cualquier otra forma de agresión*” y hace referencia al daño psíquico o físico que se ocasione a un sujeto en el contexto de una familia que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Ahora bien, del interrogatorio de la parte demandante y los testimonios rendidos, se evidencia con suficiencia, que los cónyuges se encuentran separados de hechos desde el mes de septiembre de 2015 es decir, hace 9 años aproximadamente, sin qué entre ellos hubiese existido reconciliación alguna, tal y como consta en el escrito de demanda en el hecho quinto, en donde asevera haberse dado la separación de cuerpos desde 2015.

Respecto a las causales 3° y 5° invocadas dentro del presente asunto, se tiene que al plenario se allegaron pruebas testimoniales además de lo relatado en el interrogatorio de parte, que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de violencia ejercida de parte del señor IVAN ADOLFO hacia su cónyuge la señora DENNIRIS, además del conocimiento del consumo de sustancias psicoactivas de parte del demandado señor IVAN ADOLFO.

Resolviendo los problemas jurídicos planteadas y apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se accederá a las pretensiones de la demanda al encontrarse probado los hechos en que se funda las causales 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del C.C.; así pues, se decretará LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se mantendrá la residencia separada de las partes, debiendo cada ex consorte sufragar los gastos de su propia manutención.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a la pretensión principal.

#### 6. DECISIÓN:

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 25 DE DICIEMBRE DE 2010 EN LA PARROQUIA LAS AGUAS DE BOGOTÁ, entre los señores DENNIRIS AYESMITH GELVES PEÑA y IVAN ADOLFO MORENO SALAMANCA, inscrito bajo el indicativo serial número 5617103 con fundamento en las causales 3ª, 5ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes en los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970. **Secretaría proceda de conformidad.**

**TERCERO:** Mantener la residencia separada de las partes, debiendo cada ex consorte sufragar los gastos de su propia manutención.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

...

**JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.015**  
**12 DE FEBRERO DE 2025**

**JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS**

Secretaría

Firmado Por:

**Marggy Viviana Arciniegas Gomez**

Juez

Juzgado De Circuito  
De 34 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423ded467fc4c911a6853b3466bfd3eafcf3f440cca1d5f3a0fe5174df4477**

Documento generado en 11/02/2025 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>